

Secretaria: A despacho de señor juez, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 539 de Abril 12 de 2021.

Auto 896
Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, Junio dos (2) de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

1.- Recibida por reparto la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico propuesto por Claudia Patricia Torres Tabares VS Jhony Sanclemente Diaz, se procede a su revisión por auto 539 de Abril 12 de 2021, dando como resultado el rechazo de la misma por carecer este despacho judicial de jurisdicción para su conocimiento.

2.- El abogado Jairo Perdomo Ospina quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, en termino oportuno interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la providencia 539 de Abril 12 de 2021.

CONSIDERACIONES

Para decidir si le asiste o no razón al abogado recurrente, haremos un recuento de lo consignado por aquel en los hechos demandatorios iniciales; asevera en el encabezado de la demanda y en párrafo de notificaciones que tanto su poderdante Claudia Patricia Torres Tabares como la parte demandada Jhony Sanclemente Diaz residen en Londres (Inglaterra) : “.....**JHONY SANCLEMENTE DIAZ** , en Londres, siendo sus teléfonos y correos electrónicos**A mi poderdante , señora CLAUDIA PATRICIA TORRES TABARES , en 30 Camplin Street SE14 5 QY Londres Inglaterra.....**”; ello sumado a lo escrito en el poder que le confiriera la señora Torres Tabares del cual se infiere la misma conclusión, es decir que la actual residencia de los cónyuges Sanclemente-Torres es Londres (Reino Unido) y no esta ciudad.

Lo anterior no puede prestarse a equívocos, ni remotamente plantearse que se parte de alguna premisa falsa y que por ende la conclusión a la que llego el titular de este juzgado sea igual, por el contrario, ante las similares manifestaciones descritas en el poder y en la demanda resulta fácil concluir que este juzgado carece de jurisdicción para tramitar la presente controversia.

Como bien se dijo en auto atacado, el estado Colombiano está sujeto a tratados internaciones de obligatorio cumplimiento, para el caso que nos atañe la ley 33 de 1992 que aprobó el tratado de derecho comercio capitulo XIV, que obliga a quienes pretendan la disolución del vínculo civil o eclesiástico a tramitarlo en el domicilio de los cónyuges.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-296 de 1993 puntualizó:

“... En el caso bajo examen, el presupuesto procesal para que la revisión sobre el contenido de los tratados prospere no se cumple, por cuanto el examen constitucional no se puede ejercer respecto de instrumentos públicos internacionales ya perfeccionados. Esto se entiende como un reflejo natural de la supranacionalidad en este tipo de convenios que comprometen a la Nación, como persona de derecho público internacional, en un acto en el que ha perfeccionado su voluntad y en donde ningún organismo de carácter interno, ni siquiera el órgano encargado de la jurisdicción constitucional, puede entrar a revisar aquello

que es ley entre las partes, siendo tales los Estados vinculados. La Carta Política ha tenido en cuenta este espíritu de equivalencia entre las partes, al considerar que el control constitucional tan sólo se puede ejercer con anterioridad al momento en que se perfeccione el Tratado, esto es, previamente a la manifestación íntegra de la voluntad del Estado pactante...". Lo anterior en aplicación de la "Convención de Viena sobre el derecho de los tratados", que en su artículo pertinente establece: "Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

Lo anterior se enlaza con lo predicado por nuestro código general procesal que en forma tajante en su artículo 28 expresa que: "...2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve....."; es decir no existe opción legal que permita a la parte demandante promover el presente divorcio en este país, decisión contraria equivaldría a zaherir el procedimiento por el cual deben regirse los procesos en razón de su jurisdicción.

Disiente en consecuencia el titular de este despacho judicial, del argumento de "extraterritorialidad", con el cual el apoderado judicial demandante pretende sustentar su predicado recurso, dicha figura *per se* debe supeditarse a los tratados internacionales suscritos por el estado Colombiano con la comunidad internacional y especialmente por estar vinculado a los efectos del "Tratado de Derecho Civil Internacional", normas que aclaran como deberá tramitarse y solucionar entre otros, los conflictos entre conciudadanos radicados o residentes por fuera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

- 1.- No reponer el auto 539 de Abril 12 de 2021.
- 2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por el abogado Jairo Perdomo Ospina en su condición de apoderado judicial de Claudia Patricia Torres Tabares contra el auto 539 de abril 12 de 2021.
- 3.- Remitir lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, para su conocimiento.

Notifíquese.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

DIVORCIO*2021-121
DDO: JHONY SANCLEMENTE DIAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da48f1c7f94a1e16365ce87e8b6f1d1f92e05737d8dc08e9f7c480b94c823b5

Documento generado en 03/06/2021 03:34:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>